



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3374**

Sancionada el 17/03/1959. Promulgada el 31/03/1959.  
Boletín Oficial N° 5.866, del 6/04/1959

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- El Consejo General de Educación establecerá comedores escolares en los establecimientos de su dependencia y en los lugares de la Provincia que estime conveniente.

Art. 2°.- La acción social que se establece por el artículo anterior será complementada mediante un plan de ayuda escolar, a fin de proveer a los alumnos necesitados de vestidos y útiles, en la medida que lo permitan los recursos que se crean por esta ley y una vez cubiertas las exigencias del artículo 1°.

Art. 3°.- Las partidas asignadas a cada escuela, según determine el Consejo General de Educación, serán administrados por la dirección del establecimiento, con la intervención directa de las autoridades de la respectiva cooperadora escolar.

Art. 4°.- Para atender el gasto que demande el cumplimiento de esta ley, créase un impuesto del dos por ciento (2%) sobre los importes abonados por los empleadores establecidos en el territorio de la Provincia, en concepto de sueldos y jornales o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia por cuenta de terceros, cualquiera fuere su actividad, con excepción de los Estados nacional y provincial, sus reparticiones autárquicas y las municipalidades. El impuesto establecido estará a cargo exclusivo del empleador.

Art. 5°.- El impuesto que se crea por la presente ley se recaudará bimestralmente por la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal. Los importes percibidos serán depositados en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que se denominará “Consejo General de Educación – Ayuda Escolar”.

Art. 6°.- Las evasiones en el pago del impuesto que establece esta ley serán penadas con multa de dos a diez veces el valor del importe de la infracción. Estas multas ingresarán en la cuenta a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7°.- Facúltase al Consejo General de Educación para celebrar convenio con el organismo nacional correspondiente, con el fin de que éste adopte idéntica actitud en las escuelas de su dependencia que funcionan en el territorio de la Provincia, para el desarrollo de una acción social similar a la establecida por esta ley.

Art. 8°.- El Consejo General de Educación reglamentará, con aprobación del Poder Ejecutivo, la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, y éste último lo hará con los artículos 4°, 5° y 6°.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Luciano Leavy – José María Munizaga - Rafael A. Palacios – Juan C. Villamayor

POR TANTO:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, Marzo 31 de 1959.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

La presente será refrendada por los señores Ministros de Economía, Finanzas y Obras Públicas y de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

BERNARDIO BIELLA - PEDRO J. PERETTI - Olber Domenichelli

DEROGADA